

No. Radicado: 08SE202374110000040654  
Fecha: 2023-12-26 09:51:11 am  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario BOGOTA DC  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE202374110000040654

Bogotá, D.C.

Señor (a)  
**KENVELO SAS**  
CARRERA 21 # 68 - 66  
[ilan.raush@hermanosraush.com](mailto:ilan.raush@hermanosraush.com)  
**ANONIMO**  
queraleshillary@gmail.com  
Ciudad



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

### A V I S O

#### EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.

#### HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **KENVELO SAS - ANONIMO**, mediante oficio de fecha 20 de noviembre de 2023 con radicado de salida número **40654**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 4578 del 27/10/2023** con el fin de notificar el contenido de la misma.

Que, vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 8 (ocho) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente,



**JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ**  
Auxiliar administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE BOGOTÁ  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL**

14808328

**RADICACIÓN:** 02EE2020410600000019752  
**QUERELLANTE:** ANÓNIMO  
**QUERELLADO:** KENVELO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**RESOLUCIÓN No 4578  
(27 DE OCTUBRE DEL 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE  
AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 201-3, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FACTICOS**

Mediante oficio con radicado número 02EE2020410600000019752 del 02 de abril de 2020, ID 14808328 un ciudadano ANONIMO, presenta una queja en contra de la empresa KENVELO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., NIT 830128070-8, en la cual manifiesta que (Folios 1):

*“Enviamos esto de manera anónima por medio a repercusión laboral, la empresa KENVELO S.A.S, cadena de 4 restaurantes de los hermanos RAUSH, cerraron desde el 17 de marzo de 2020 debido a la emergencia del COVID 19, pese a esto solo nos pagaron la primera quincena de marzo, y el 30 de marzo nos informaron que no nos pagarían la segunda quincena ya que la empresa no tiene dinero también nos deben dos pagos de propina que hacen 25 días prácticamente 400 mil pesos y dicen no tener dinero para pagar nada, adicional a esto nos están obligando de firmar una licencia no remunerada de 6 meses con la condición de darnos la carta de retiro de cesantías siendo esto ilegal, ya que por decreto podemos retirar las cesantías por dicha emergencia solo que ellos nos*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4578 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023**  
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

*den una certificación de disminución de ingresos cosa que ellos no quieren hacer ni acatar los decretos del. Gobierno estamos entre la espada y la pared porque no tenemos dinero para seguir viviendo y ellos no nos quieren apoyar en nada y dicen que si ellos quieren no nos seguirán pagando la EPS ni pensión. (...).*

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

- 2.1 Mediante Auto de Averiguación Preliminar de fecha 01 de julio de 2021, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral , asigna al señor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA, Inspector Siete (07 de Trabajo y Seguridad Social, para efectuar la averiguación preliminar y de existir merito, continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, ley 1610 de 2013. (Folio 2)
- 2.2 El Inspector encargado de la queja, el día 09 de agosto de 2023 verifica en la Cámara de Comercio el estado de la empresa y se encuentra en estado de liquidación judicial matricula renovada por última vez el 28 de marzo de 2019. (Folios 3 al 7).
- 2.3 Con el fin de indagar los hechos descritos en la querella la inspección de conocimiento se desplazó a las instalaciones de la empresa KENVELO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ubicada en la carrera 21 No. 68 - 66 de la ciudad de Bogotá el pasado 15 de agosto de 2023. Dicha visita no pudo llevarse a cabo en razón a que esta empresa ya no opera en este sitio, el inspector hablo con un trabajador que allí se encontraba y este le manifestó que en este lugar funcionaba la empresa SU BUÑUELO. (Folio 8)
- 2.3 Mediante oficio con radicado No. 08SE202379110000028091 de fecha 12 de septiembre de 2023, la Inspección de Trabajo comisionada envía una solicitud de información y los documentos relacionados con el estudio de la queja al señor . LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO liquidador (a) de KENVELO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIA a la dirección de domicilio carrera 21 No. 68 - 66, tomada del RUES. (Folio 9)
- 2.4 Mediante la guía No. YG299241623C0, expedida por la empresa de correo certificado 472, da fe de que el oficio con el radicado 08SE202379110000027984 del 11 de septiembre de 2023, no pudo ser entregado en la dirección Carrera 88 D No. 70 A – 21, en razón a que el destinatario es desconocido. (Folio 10)
- 2.5 Por medio del oficio radicado con No. 08SE202379110000028094 del 12 de septiembre de 2023, se le envió una comunicación al ciudadano ANONIMO, en el correo electrónico, queraleshillary@gmail.com para informándole que su queja fue reasignada a la Inspección No.7 de Trabajo y Seguridad Social (Folios 11).
- 2.6 La plataforma MICROSOFT OUTLOOK el 13 de septiembre de 2023, informa que el oficio No. 08SE202379110000028094 del 12 de septiembre de 202, no pudo ser entregado a su destinatario.(Folio 12)
- 2.7 Mediante Auto de Reasignación No. 0074 del 27 de mayo de 2021, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, delega al doctor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA, Inspector Siete de Trabajo y Seguridad Social, para continuar con la averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, ley 1610 de 2013. (Folio 13 al 15).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4578 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023**  
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

2.8 Mediante auto de apertura preliminar de fecha 02 de noviembre de 2021, el suscrito inspector realizará las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar las pruebas necesarias, de existir mérito se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 16).

### **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

*"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

*"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 4578 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023**  
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

*"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."*

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Al presente acto administrativo le son aplicables las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020, 876 del 01 de abril de 2020, la 1294 del 14 de julio del 2020 y la 1590 del 08 de septiembre de 2020 emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19 y en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020, las cuales contemplaron:

*"Establecer que no corren términos procesales (...) tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo."*

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020, se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ y se asignaron funciones al mismo.

Que mediante la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 se asignaron competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y derogó la Resolución 2143 de 2014.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 4578 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023**  
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Que al presente acto administrativo le es aplicable el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que trata sobre EL DERECHO AL TURNO, debido a que son varias y diferentes las peticiones que se tiene para decidir, por lo cual, este Despacho se apresta en esta fecha y etapa procesal a resolver de fondo el asunto sometido a averiguación preliminar.

Mediante Auto de Reasignación Reasignación No. 0269 del 06 de junio de 2022, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, reasignó al suscrito inspector, la Inspección Número Siete (07) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante auto de apertura preliminar de fecha 06 de agosto de 2022, la inspección asignada realizará las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar las pruebas necesarias, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

En este orden de ideas, procede la Inspección Número Siete (07) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo a resolver sobre el asunto, previas los siguientes:

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Previo a dar un sentido a la presente Resolución se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Conforme a las funciones y competencias consagradas en los convenios internacionales, Convenio 81 de la OIT; La Constitución Política, la Ley Código Sustantivo del trabajo, Ley 1437 del año 2011, Ley 1610 del año 2013, Decreto 4108 del 2011, las resoluciones 315 del 2021, 3811 del 2018 las competencias de los inspectores de trabajo son en materia de empleo, trabajo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, con funciones principales preventivas, coactiva o de policía Administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral y de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensión. En esta medida si el inspector encuentra que se han vulnerado normas de su competencia, distintas a las denunciadas puede tomar las medidas que considere pertinentes en torno a sus funciones y competencias. Sin embargo, dentro de nuestras competencias no está el declarar derechos, esta declaración es competencia de los Jueces Laborales de la Republica.

De acuerdo al oficio con radicado número 02EE2020410600000019752 del 02 de abril de 2020 (Folio 1), que pone en conocimiento de la queja interpuesta un ciudadano ANONIMO contra la empresa KENVELO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. en la que el querellante manifestó lo siguiente:

*"Enviamos esto de manera anónima por medio a repercusión laboral, la empresa KENVELO S.A.S, cadena de 4 restaurantes de los hermanos RAUSH, cerraron desde el 17 de marzo de 2020 debido a la emergencia del COVID 19, pese a esto solo nos pagaron la primera quincena de marzo, y el 30 de marzo nos informaron que no nos pagarían la segunda quincena ya que la empresa no tiene dinero también nos deben dos pagos de propina que hacen 25 días prácticamente 400 mil pesos y dicen no tener dinero para pagar nada, adicional a esto nos están obligando de firmar una licencia no remunerada de 6 meses con la condición de darnos la carta de retiro de cesantías siendo esto ilegal, ya que por decreto podemos retirar las cesantías por dicha emergencia solo que ellos nos den una certificación de disminución de ingresos cosa que ellos no quieren hacer ni acatar los decretos del. Gobierno estamos entre la espada y la pared porque no tenemos dinero para seguir*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 4578 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023**  
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

*viviendo y ellos no nos quieren apoyar en nada y dicen que si ellos quieren no nos seguirán pagando la EPS ni pensión. (...)*

En virtud de la competencia conferida a la Inspección Siete (07), ejercida por el señor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA, mediante Auto de Asignación de fecha 01 de julio de 2021, para adelantar la averiguación preliminar a la empresa KENVELO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y de conformidad a las actuaciones efectuadas por esa inspección, procedió a desplazarse a las instalaciones de dicha empresa, ubicada en la carrera 21 No. 68 - 66 de la ciudad de Bogotá el pasado 15 de agosto de 2023. Dicha visita no pudo llevarse a cabo en razón a que esta empresa ya no opera en este sitio, el inspector al indagar con un trabajador que allí se encontraba, este le manifestó que en este sitio funcionaba la empresa SU BUÑUELO.

Posteriormente, el despacho envía un requerimiento con el radicado No. 08SE202379110000028091 de fecha 12 de septiembre de 2023, al señor . LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO, liquidador de la empresa KENVELO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a la dirección de domicilio carrera 21 No. 68 - 66, tomada del RUES, con el fin de que informara:

1. Si dentro de los pasivos laborales, los trabajadores de la empresa KENVELO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL se encuentran vinculados al proceso de liquidación de la empresa accionada, en condición de acreedores laborales por concepto de emolumentos adeudados tales como: salarios, prestaciones sociales y liquidación definitiva los contratos laborales, indicando los valores a reconocer.
2. Manifestar si a los trabajadores de esta empresa, se les reconoció las acreencias laborales adeudadas a través de un acto administrativo y se le hizo los respectivos pagos. De ser afirmativa su respuesta, favor allegar el acto administrativo de reconocimiento y la constancia del pago de dichas acreencias laborales. (Folio 9)

Por otro lado, este despacho envía el oficio radicado con No. 08SE202379110000028094 del 12 de septiembre de 2023, al correo electrónico, [queraleshillary@gmail.com](mailto:queraleshillary@gmail.com) , con el propósito de comunicar al ciudadano ANONIMO, que su queja fue asignada a la Inspección No.7 de Trabajo y Seguridad Social (Folio 11).

El día 13 de septiembre de 202 la plataforma MICROSOFT OUTLOOK, informa que el oficio No. 08SE202379110000028094, no pudo ser entregado a su destinatario.(Folio 12)

Retomando el caso en estudio la inspección comisiona el día 09 de agosto de 2023 hace la revisión del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio y bajado del Registro único empresarial y social (RUES), encontrando que la razón social KENVELO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., NIT 830128070-8 se encuentra en estado de liquidación judicial, su matrícula fue renovada por última vez el 28 de marzo de 2019. (Folios 3 al 7) y su notificación judicial es la carrera 21 No. 68 - 66.

Teniendo en cuenta que la visita a esta empresa en la dirección ya mencionada no fue exitosa y al no poderse ubicar al señor LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO, liquidador de la empresa KENVELO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y ante la imposibilidad de recaudar las pruebas necesarias, para ubicar al accionado, se concluye que al que la empresa en mención, en primer lugar, renovó por última vez su matrícula mercantil el 28 de marzo de 2019. (Folios 3 al 7)., lo que implica que cuando no se realiza la renovación de la misma, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2020 , las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término; se presumirán como no operativas y podrán ser declaradas como disueltas, salvo demostración en contrario de su parte.

De otro lado, no es posible para este Despacho emitir pronunciamiento alguno en torno a las manifestaciones esbozadas por el peticionario en la querrela administrativa formulada, por cuanto la persona jurídica indilgada



**RESOLUCIÓN NÚMERO 4578 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023**  
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

fue admitida en el proceso de liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante Aviso No. 415-000018 del 21 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, inscrito el 4 de Febrero de 2022 con el No. 00005971 del libro XIX, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta la terminación del proceso de reorganización, y, en consecuencia, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia.

Por manera que atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, la competencia de los procesos de insolvencia -reorganización y liquidación judicial- recae en cabeza de la Superintendencia de Sociedades por ser el juez del concurso; motivo por el cual, este ministerio no tiene la competencia para intervenir en el proceso de liquidación judicial de la empresa KENVELO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Por lo anterior, la averiguación preliminar radicada con el número 11EE2019741100000035851 del 02 de abril de 2020, ID 14808328, no tiene vocación de prosperar ante lo descrito, razón por la cual deviene forzoso su archivo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. **11EE2019741100000035851 del 02 de abril de 2020, ID 14808328** en contra de la empresa **KENVELO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con **NIT 900247026-7**, presentado por un ciudadano ANONIMO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 11EE2019741100000035851 del 02 de abril de 2020, ID 14808328, presentado por un ciudadano ANONIMO, en contra de la empresa KENVELO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. con NIT 900247026-7, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las parte jurídicamente interesada, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el cual deberá enviarse al correo electrónico [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co), interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**QUERELLADO:** KENVELO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. con dirección Carrerar 21 No. 68 – 66, correo electrónico: [ilan.raush@hermanosraush.com](mailto:ilan.raush@hermanosraush.com)

**QUERELLANTE:** ANÓNIMO

**PARÁGRAFO:** ORDENAR la publicación del presente acto administrativo a través de la página del Ministerio de Trabajo de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, ante el desconocimiento de la ubicación de la parte querellante.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 4578 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023**  
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

**ARTÍCULO CUARTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE**



**OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyectó: O. Yate.  
Revisó: Maria L.  


